



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE SINCELEJO**  
**TEL. 095-2754780 EXT.1070**  
**CODIGO 70001-31-87-001**

---

Sincelejo, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Condenado: WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**

**Delito: HOMICIDIO TENTADO, HURTO AGRAVADO, PORTE DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO.**

**Radicado interno No.** 2020-00191-00 (Radicado de origen No. 11001600000020160076700)

**ASUNTO A DECIDIR**

Decidir sobre la solicitud efectuada por el condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, C. C. No 1.100. 336. 172 expedida en Palmito, Sucre, consistente en permitirle que siga cumpliendo el resto de la condena en el resguardo indígena Zenu de San Andrés de Sotavento (Córdoba), al cual pertenece, quien actualmente está cumpliendo sanción penal en la cárcel de Corozal (Sucre), proveniente del interior del país, de donde lo remitieron por competencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia fechada agosto 25 de 2017, el Juzgado XXXII Penal Municipal con Funciones del Conocimiento de Bogotá D. C., se condenó al señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, en calidad de cómplice, a la pena principal de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural.

En virtud de providencia fechada junio 3 de 2016 el Juzgado XXX Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de

Bogotá, condenó al señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** en calidad de autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEREGONEO CON HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES AGRAVADO SUCESIVO a una pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES** (144), negándole los subrogados o sustitutos penales y la sanción accesoria de **INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, en virtud de providencia calendada febrero 18 de 2019 ordenó la acumulación jurídica de las dos (2) condenas pronunciadas contra **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** por los despachos de la capital de la república en **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES** (159) en lo atinente a la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas la fijo en termino igual de la pena de Prisión.

Mediante auto de fechado diciembre 3 de 2020, este despacho aprehende el conocimiento del proceso acumulado con radicado de origen 2016- 0767-00 y se ordena al **INPEC** la remisión de la tarjeta biográfica del penado por duplicado, aspecto que hasta el momento sigue pendiente.

El procesado estuvo cumpliendo su sanción en varias cárceles del País, entre ellas, La Modelo de Bogotá, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, Tolima, y la Cárcel con sede en Puerto Triunfo, Antioquia, con motivo de los movimientos de población carcelaria que realiza esta entidad del orden nacional dentro de sus atribuciones o ámbito misional, toda vez que los Jueces Penales de Bogotá, tanto municipal como del circuito que profirieron las condenas contra el reo establecieron en la parte resolutive de las respectivas sentencias que cumpliría la sanción en el establecimiento carcelario que determinara el **INPEC**, es decir, se abstuvieron de indicar alguno en particular y dentro de la actuación procesal (audiencias preliminares o del juicio) nunca alego el señor **DE LA CRUZ DE LA CRUZ** su pertenecía a un grupo étnico minoritario dentro del territorio nacional,

vemos que la solicitud inicial llega en fase de ejecución de penas, razón que sumada a la consumación de delitos comunes muy lejos del **RESGUARDO ZENU CÓRDOBA SUCRE** en la ciudad de Bogotá indican que el reo en apariencia llevaba un estilo de vida característico de la cultura occidental.

Así las cosas, en varias oportunidades el interesado hizo las correspondientes solicitudes sin mucho eco ante los despachos del interior del país, inicialmente a Barranquilla o Sincelejo, con el fin de estar cerca de casa, e insistió pese a que el último traslado, en virtud del cual adquirió competencia esta judicatura, correspondió al Establecimiento Carcelario de Corozal en el Distrito Judicial de Sincelejo.

La petición relacionada con el traslado al Centro Indígena de Reflexión y Arrepentimiento Mexion con sede en San Andrés de Sotavento Córdoba- Sucre, está supeditada a que esa comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, con vigilancia de su seguridad para los integrantes de su grupo étnico condenados por delitos y otras condiciones relacionadas con el servicio penitenciario.

Dentro del expediente reposa el Acta No 194 fechada mayo 16 de 2017 mediante la cual el **INPEC** cumplió con lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bogotá, comunicado mediante oficio fechado abril 4 de 2017, dentro de un proceso contra los señores **PEDRO CESAR PESTANA ROJAS** y **ANTONIO DE JESUS MARFTINEZ HERNANDEZ** sin embargo el documento aparece incompleto o en forma parcial en atención a la comisión efectuada por el despacho de Bogotá, el **INPEC**, Montería informa que se reunió con las autoridades indígenas con Sede en San Andrés, sin embargo no media constancia de un pronunciamiento definitivo de la autoridad carcelaria

En el informativo consta mediante acta comunitaria, calendada julio 12 de 2020, que el Cabildo Menor Indígena de Algodoncillo, comprensión territorial del municipio de Palmito (Sucre), certifica la calidad de indígena del señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, como la voluntad de recibirle en el centro de reclusión de su grupo étnico llamado CENTRO

DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN INDÍGENA ZENU “**CACIQUE MEXIÓN**”, ubicado en la capital del Resguardo, en el Municipio de San Andrés, Córdoba.

### CONSIDERACIONES

El art. 246 de la Constitución Política consagra que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-685/15, en cuanto a la posibilidad de que un miembro de una comunidad indígena purgue una pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión de su propio resguardo, la jurisprudencia ha evolucionado en el siguiente sentido:

*(...) Posteriormente, en la Sentencia T-921 de 2013, la Sala Séptima de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del señor “Cesar” al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad? Se trataba de una persona acusada ante la jurisdicción penal ordinaria por el delito de acceso carnal abusivo.*

*Es relevante precisar que en este caso fue motivo de discusión la definición de la jurisdicción a la cual correspondía el procesamiento. Luego de analizar si concurrían los presupuestos necesarios para la aplicación del fuero indígena, la sentencia consideró que el condenado debió ser juzgado por la jurisdicción especial, y no por la ordinaria, pues concurrían los factores personal, territorial, institucional u orgánico y objetivo. Por lo anterior, encontró configurado un defecto por violación directa de la Constitución originado en no haberse remitido dicha actuación a la jurisdicción indígena.*

*Bajo la anterior premisa disertó así en torno a la privación de la libertad del indígena en un establecimiento penitenciario y/o carcelario:*

*Esta situación se evidencia a través de la escucha de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en la cual la juez de control de garantías no tuvo en cuenta la condición de indígena del accionante para la determinación de su lugar de reclusión ni mencionó siquiera la necesidad de que no se afectaran sus costumbres y cultura durante su reclusión.*

*En este sentido, la Corte Constitucional no puede pasar por alto que el accionante fue recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario, sin estar en un pabellón o establecimiento especial, afectándose de manera grave su identidad cultural, situación que también padecen cientos de indígenas en todo el territorio nacional, tal como ha señalado la Defensoría del Pueblo en el informe denominado "Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC", en el cual señaló que no se reúnen las condiciones para que vivan dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional y que no se respeta su diversidad cultural.*

*La privación de la libertad de los indígenas en establecimientos penitenciarios y carcelarios debería ser excepcional, pese a lo cual en la actualidad la situación es completamente distinta. Para el mes de agosto del año 2012, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC reportó que se encontraban 963 indígenas privados de la libertad<sup>1</sup>, sufriendo además la terrible situación de hacinamiento del sistema<sup>2</sup>, lo cual implica claramente un proceso masivo de pérdida masiva de su cultura insostenible.*

*En este sentido, el castigo es un agente cultural que transforma la identidad del individuo, mediante métodos de clasificación, restricción y autorización, estandarizando su conducta de acuerdo a patrones generales<sup>3</sup>, lo cual afecta de manera directa la cultura del indígena, independientemente de los esfuerzos realizados por el INPEC para evitar este proceso. De esta manera, la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.*

*Al respecto, la Sentencia T-097 de 2012<sup>4</sup> manifestó que "Los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución" y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 1995<sup>5</sup>: "En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un*

---

<sup>1</sup> Ver Debate situación penitenciaria y carcelaria en el país, Agosto 14 de 2012, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

<sup>2</sup> Ver acápite de hacinamiento: Informe de la Comisión Asesora de Política Criminal del Estado Colombiano, págs. 27 y ss.

<sup>3</sup> GARLAND, David: "Castigo y sociedad moderna", Siglo XXI editores, Madrid, 2006, págs. 310 y ss.

<sup>4</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que los indígenas pueden ser reclusos excepcionalmente en establecimientos ordinarios cuando así lo determinen las comunidades a las cuales pertenecen, en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que muchos resguardos no cuentan con la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de penas privativas de la libertad en su territorio<sup>6</sup>. Cabe resaltar que esta situación es aplicable, siempre y cuando sean las propias autoridades indígenas las que determinen que el cumplimiento de la pena se hará en establecimientos ordinarios, tal como se afirmó en las Sentencias T-239 de 2002<sup>7</sup>, T-1294 de 2005<sup>8</sup> y T-1026 de 2008<sup>9</sup>.

En casos como el del accionante, la situación es distinta, pues la propia comunidad indígena se opone a su privación de la libertad en un establecimiento ordinario, por lo cual mantenerlo recluso en dicho lugar afecta la autonomía de las comunidades indígenas y la identidad cultural del señor "Cesar", lo cual carece de justificación, pues si la comunidad indígena solicita tener competencia para conocer el caso se desvirtúa la necesidad de que la jurisdicción ordinaria le preste su colaboración para el cumplimiento de la pena en un establecimiento ordinario.

Bajo esta consideración la limitación del derecho a la identidad cultural estaría justificada únicamente si es la propia comunidad indígena la que por motivos excepcionales solicita que la pena se cumpla en un establecimiento ordinario, pero no en aquellos eventos en los cuales la comunidad permite que el indígena cumpla su detención preventiva o su pena al interior de su territorio. Esta interpretación evita que se presente la grave afectación de la identidad cultural de cientos de indígenas que son privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios ordinarios, sufriendo un paulatino proceso de pérdida de su cultura y adoptando las costumbres y usos de la cultura mayoritaria, teniendo que desembocar en la sociedad occidental.

---

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-239 de 2002, T-1294 de 2005, T-549 de 2007, T-1026 de 2008 y T-097 de 2012.

<sup>7</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*En este sentido, así como en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena esta Corporación permitió que los indígenas cumplieran su privación de la libertad en un establecimiento ordinario, esta misma colaboración armónica posibilita que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, admitiendo que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena al interior del resguardo, lo cual evitaría los terribles efectos culturales de recluir a un indígena en un establecimiento ordinario.*

*Lo anterior exige la adopción de medidas urgentes ante el evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como es la identidad cultural, por lo cual se hace necesario la adopción de medidas para salvaguardar esta garantía. En todo caso estas medidas se dirigen específicamente a la determinación del lugar de privación de la libertad y no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, pues la simple reclusión de un indígena en un establecimiento ordinario afecta claramente su cultura y tal como ha señalado el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia.*

*En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:*

*(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*

*(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se*

deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

En relación con este fallo, es preciso destacar que el juez constitucional puso de manifiesto un error en que habrían incurrido los jueces de la jurisdicción ordinaria al haber asumido el conocimiento del proceso, no obstante concurrir los presupuestos para que el asunto que hubiese tramitado ante la jurisdicción se hubiese especial indígena.

Puso de presente los riesgos que significaba para la preservación de la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas privados de la libertad su reclusión en centros penitenciarios comunes, sin garantizar condiciones especiales de reclusión. En el marco del principio de colaboración armónica interjurisdiccional la Sala señaló que así como eventualmente la jurisdicción ordinaria, por razones de seguridad de la propia comunidad étnica podía apoyar a la jurisdicción especial indígena en la fase de ejecución de la pena, también la jurisdicción especial podría hacerlo respecto de la ordinaria, cuandoquiera que el sistema penitenciario común no ofreciera las condiciones adecuadas para la preservación de la identidad cultural de los penados indígenas. En este caso, subrayó la necesidad de verificar por parte del juez si el resguardo contaba con infraestructura apropiada para que la privación de la libertad se desarrollara en condiciones que garantizaran la dignidad y la seguridad del penado. Igualmente destacó que esta privación de

*la libertad no debe ejecutarse al margen de las funciones de control y vigilancia que corresponden al INPEC, órgano que debería realizar visitas periódicas al resguardo para asegurar la efectiva privación de la libertad.*

*En la Sentencia T-975 de 2014<sup>10</sup> le correspondió a la Sala Séptima de Revisión, resolver el siguiente problema jurídico: ¿se vulneraron los derechos del accionante al no aplicarse la jurisdicción indígena y habersele recluso en un establecimiento penitenciario ordinario? El accionante fue juzgado por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.*

*La Sala, negó el amparo considerando dos circunstancias: (i) que el actor no era beneficiario del fuero indígena, pues si bien cumplía con el requisito personal, incumplía con los otros factores: territorial y objetivo; y (ii) que no se cumplían los presupuestos plasmados en la sentencia T-921 de 2013.*

*Con relación a la aplicación de las reglas establecidas en la Sentencia T-921 de 2013, la Sala manifestó que: "Estas reglas fueron establecidas en virtud de la grave situación que sufren los indígenas privados de la libertad en Colombia, sin embargo, no estaban contenidas en ninguna ley, por lo cual su desconocimiento antes de que esta sentencia fue proferida, es decir, antes del cinco (5) de diciembre de 2014 no constituye una vía de hecho ni configura ningún defecto, a lo cual debe agregarse que el accionante no mencionó nunca en el proceso su condición de indígena." Concluyendo que no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no haberse citado al jefe de su resguardo.*

---

<sup>10</sup> En esta sentencia aclaró el voto el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en los siguientes términos: "Considero necesario aclarar que las citas textuales tomadas de la sentencia T-921 de 2013, referentes a la posibilidad de que los indígenas cumplan penas privativas de la libertad al interior de sus resguardos, no hacen parte de la *ratio decidendi* de dicha providencia y por lo tanto, no pueden entenderse como vinculantes para casos posteriores. En efecto, el caso que fue resuelto en esa oportunidad se refería a vulneración de los derechos de un accionante que alegaba no haber sido juzgado por las autoridades tradicionales del resguardo al que pertenecía a pesar de contar con fuero indígena, mientras que en el caso que ahora se revisa se discutía principalmente la posibilidad de que el accionante pudiese cumplir la pena privativa de la libertad en los territorios de su resguardo. Así, las apreciaciones hechas en la mencionada sentencia T-921 de 2013 sobre las condiciones que deberían cumplirse para que un indígena pueda cumplir una pena al interior de los resguardos no constituyen precedente vinculante y son, de hecho, *obiter dicta*. Esto queda claro al remitirse a la parte resolutive de dicho fallo, en donde no existe ninguna orden respecto de las condiciones en las que cumplen sus condenas quienes hacen parte de una comunidad indígena. Así pues, aunque para el caso analizado en esta oportunidad las consideraciones de la sentencia T-921 de 2013 sobre la situación de los indígenas que se encuentran reclusos en las cárceles colombianas son pertinentes como un eventual apoyo a otros argumentos, no pueden tomarse como criterios obligatorios de la jurisprudencia constitucional porque, como ya se dijo, no hacen parte de la razón de la decisión de la citada providencia. Por lo tanto, veo necesario aclarar mi voto también en este sentido, pues considero que se trata de un manejo errado del precedente judicial que puede inducir a error, pretendiendo otorgar obligatoriedad a unos *obiter dicta*. Haría falta un estudio y análisis mucho más riguroso y profundo sobre la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas cumplan penas privativas de la libertad en los resguardos a los que pertenecen, para determinar unas reglas vinculantes en esta materia, pues son muchos los aspectos que hacen parte de ese debate, y que no fueron resueltos en la sentencia T-921 de 2013, ni en la providencia objeto de este pronunciamiento."

*Respecto de la solicitud de cumplir su pena al interior de su comunidad, la Corte no accedió a ella por cuanto el jefe del resguardo no dio su consentimiento para que el accionante fuera trasladado a ese lugar, tal como lo exige la sentencia T-921 de 2013. Y, teniendo en cuenta, que:*

*Adicionalmente, las circunstancias específicas que rodearon la comisión de la conducta punible permiten concluir que el traslado del accionante al resguardo Munchique Los Tigres pueden poner en peligro a esa comunidad, pues el señor Gerson Mensa Puyo fue condenado por un acto dirigido por un grupo organizado al margen de la Ley, cuya reclusión de uno de sus miembros exige de una infraestructura especial de la que carecen los resguardos indígenas. En este sentido, la sentencia T-1026 de 2008 señaló que si el interno debe estar recluido en unas condiciones de alta seguridad puede cumplir la pena al interior de un establecimiento ordinario incluso si es aplicable la jurisdicción indígena. Por lo anterior, no se accederá a la petición del accionante de cumplir su pena al interior del resguardo Munchique Los Tigres.*

*En esta providencia, la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993<sup>11</sup>; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad.*

En el presente caso, tenemos que el señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.336.172 expedida en Palmito (Sucre), es indígena miembro del Cabildo Menor Indígena Zenu de Algodoncillo Palmito- Sucre, adscrito al Resguardo Indígena de San Andrés

---

<sup>11</sup> ARTICULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

de Sotavento de Córdoba y Sucre<sup>12</sup>, quien está condenado por un Juzgado Municipal y un Juzgado del Circuito de Bogotá, mediante sentencias fechadas agosto 25 de 2017 y julio 3 de 2016, respectivamente, penas que se acumularon jurídicamente por disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué en una sanción principal de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES DE PRISIÓN**, por hallarlo penalmente responsable como autor de la comisión de las conductas punibles de **TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO, PORTE DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO**, lográndose establecer en virtud de certificaciones del Cabildo de Algodoncillo, que es indígena y su comunidad quiere que continúe el cumplimiento de la sanción impuesta por la justicia ordinaria en el Centro **CACIQUE MEXION**, en San Andrés, Córdoba.

Sin embargo el plenario adolece de un informe o certificación del **INPEC** en que indique que en dicho lugar están dadas las condiciones locativas para cumplir con la sanción dentro del marco de la dignidad humana y la infraestructura de seguridad perimetral interna y externa para la reclusión de un grupo individuos indígenas, la asistencia sanitaria como las provisiones y en la eventualidad de presentarse un intento de fuga.

De esta manera, a efectos de poder decir de fondo a cerca de la solicitud del señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, consistente en permitir que ésta persona siga el resto de la condena impuesta en el resguardo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba- Sucre, se hace necesario en acatamiento a lo señalado en la sentencia T-685/15 de la Corte Constitucional, consultar a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en el Centro de Reflexión de la capital del Resguardo, Córdoba, Sucre, para lo cual se debe oficiar, contando actualmente con la anuencia del Cabildo Menor al cual pertenece el interesado, al Cacique Cabildo Mayor del Pueblo Zenu Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba- Sucre), señor **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** y al Director del Centro, señor **MISAEEL SUAREZ**

---

<sup>12</sup> Según certificación expedida por el señor Guadís Antonio Márquez Zabaleta, Capitán Menor del Cabildo Menor Indígena Algodoncillo, Palmito- Sucre, fechada julio 10 de 2020.

Así mismo, se debe oficiar a Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, a fin de que previa habilitación y autorización, establezca si éste condenado puede cumplir la pena impuesta en el Centro de Reflexión del Cabildo Mayor de San Andrés, Córdoba.

Una vez se obtenga respuesta de las anteriores autoridades oficiadas, pásese el proceso al despacho para decisión de fondo.

En razón de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Cacique del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba- Sucre), a fin de que certifique si el condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, condenado a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES DE PRISIÓN** responsable penal de la comisión de las conductas punibles de **TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO, PORTE DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO**, puede cumplir dicha pena en el CENTRO DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN INDIGENA ZENU "**CACIQUE MEXIÓN**", Ubicado en el Municipio de San Andrés, Córdoba. Igualmente al Director del Establecimiento o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería o al Centro Carcelario adscrito al INPEC que corresponda geográficamente al área del Municipio de San Andrés a fin que previa habilitación y autorización, establezca si éste condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, pueda cumplir dicha pena en el Centro de Reflexión indicado en el artículo precedente

**TERCERO:** Oficiése al Centro Penitenciario de Corozal para efectos que envíe al expediente las cartillas biográficas, certificados de conducta del lapso en el cual el **INPEC** remitió al señor **DE LA CRUZ DE LA CRUZ** a sus instalaciones hasta la fecha.

Solicitud de cumplimiento de condena en un resguardo indígena  
Wilson de la Cruz de la Cruz.  
Tentativa de homicidio, hurto agravado porte de arma de fuego y hurto calificado  
Radicado No. 2020-00191-00 (Radicado de origen No. 2016-00767-00)

**CUARTO:** Comuníquese de esta decisión al Condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez